



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3189

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/03/1998 - B.Inf. 1/1998

Sancionada: 01/04/1998

Promulgada: 13/04/1998 - Decreto: 330/1998

Boletín Oficial: 20/04/1998 - Nú: 3565

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Incorpórase como Capítulo II Bis, del Título IV, Libro Primero de la ley 2107, el siguiente texto legal:

"Capítulo II Bis - El querellante particular

Derecho de querrela

"Artículo 69 Tercero.- Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, tendrán derecho a constituirse en parte querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Instancia y requisitos

"Artículo 69 Cuarto.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, salvo el incoado contra menores, como querellante particular.

Quando se tratare de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Forma y contenido de la presentación

"Artículo 69 Quinto.- La pretensión de constituirse en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

querellante particular se formulará por escrito en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, siempre con patrocinio letrado.

Deberá consignarse bajo pena de nulidad:

- 1°) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante particular.
- 2°) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3°) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados si lo supiere.
- 4°) La acreditación de los extremos de la personería que invoca, en su caso.
- 5°) La petición de ser tenido como parte querellante y la firma.
- 6°) El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

Oportunidad y trámite

"Artículo 69 Sexto.- La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta la clausura de la instrucción. El pedido será resuelto por auto fundado en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Deber de atestiguar

"Artículo 69 Séptimo.- La intervención de una persona como querellante particular no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

Renuncia

"Artículo 69 Octavo.- El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, sin que ello obste a la prosecución del mismo, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su pretensión cuando, regularmente citado, no compareciere injustificadamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Unidad de representación

"Artículo 69 Noveno.- Serán aplicables las disposiciones del artículo 387".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 48 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Interesados

"Artículo 48.- A los fines del artículo anterior, se consideran interesados: el imputado, el querellante particular, el ofendido o damnificado y el civilmente responsable, aunque estos últimos no se constituyan en parte".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 97 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Otros defensores y mandatarios

"Artículo 97.- El querellante particular, el actor civil y el civilmente responsable actuarán en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 99 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Abandono

"Artículo 99.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin asistencia letrada. Si así lo hiciere se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa. Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial. El abandono de los defensores o mandatarios de las partes no suspenderá el proceso".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 133 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Notificaciones a los defensores y mandatarios

"Artículo 133.- Si las partes tuvieran defensor o mandata



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rio solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos en el que también deberán ser notificadas aquéllas:

- 1°) Cuando la ley lo exija expresamente.
- 2°) Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la resolución.
- 3°) La constitución del querellante particular y de partes civiles.
- 4°) Las resoluciones sobre la libertad del imputado.
- 5°) El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia.
- 6°) Cuando se trate de una actividad personal requerida directamente a la parte".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 187 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Iniciación

"Artículo 187.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial según lo dispuesto en los artículos 180 y 178 respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

En caso de que el fiscal solicitara la desestimación o archivo de las actuaciones en la oportunidad del requerimiento fiscal, el Juez, si no estuviere de acuerdo o a pedido de quien tenga prima facie derecho a querellar, remitirá el proceso por decreto fundado al Fiscal de Cámara, quien dictaminará en el término de seis (6) días. El Juez, según el dictamen desestimarán o archivarán la causa obligatoriamente o correrá vista al agente fiscal que siga por orden de turno, para que formule el requerimiento de instrucción.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y/o por quien tenga derecho a querellar".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 189 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Participación del Ministerio Público

"Artículo 189.- El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción y exami



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nar en cualquier momento las actuaciones. Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni se retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 194. El Juez permitirá al querellante particular intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al imputado o a su defensor, con excepción de las declaraciones a que se refieren los artículos 273 y 274".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 227 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Facultad de abstención

"Artículo 227.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, querellante particular o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que dejará constancia.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 242 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Nombramiento y notificación

"Artículo 242.- El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que en razón de su título se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal, a los defensores y al querellante particular, antes que se inicien las operaciones periciales bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar los resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 290 de la ley 2107, por el siguiente texto:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Carácter y recursos

"Artículo 290.- Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por el Ministerio Público y ambos, además, por el querellante particular".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 305 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Oportunidad

"Artículo 305.- El Juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista al Ministerio Fiscal y al querellante particular, podrá dictar sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 307 inciso 4, en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 332".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 308 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Forma

"Artículo 308.- El sobreseimiento se dispondrá por sentencia fundada, en la que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Esta será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, con efecto devolutivo. Podrá hacerlo también el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 318 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Dictamen fiscal

"Artículo 318.- El agente fiscal manifestará al expedirse:

- 1º) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencia considera necesaria.
- 2º) Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.
El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición suscita de los motivos en que se funda. El dictamen fiscal será notificado al querellante particular, quien podrá formular las observaciones que estimare pertinentes en el término de tres (3) días".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 319 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Proposición de diligencias

"Artículo 319.- Si el agente fiscal o el querellante particular solicitaren diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueran estrictamente indispensables y útiles y, una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme el inciso 2º) del artículo anterior.

Si requiere el sobreseimiento y no existiere oposición del querellante particular, el Juez, si estuviere de acuerdo, lo dictará.

Si el Juez no estuviere de acuerdo o existiera oposición del querellante particular, remitirá el proceso por decreto fundado al Fiscal de Cámara, quien dictaminará en el término de seis (6) días.

El dictamen será obligatorio y el Juez, según el mismo, dictará el sobreseimiento o correrá vista al agente fiscal que siga por orden de turno, para que formule el requerimiento de elevación a juicio".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 323 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Recursos

"Artículo 323.- El auto de elevación a juicio es inapelable. La sentencia de sobreseimiento podrá ser apelada por el agente fiscal y/o el querellante particular en el término de tres (3) días".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 333 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

"Artículo 333.- La Cámara fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer cuando éstos lo soliciten, así como también los gastos necesarios para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa la Cámara y ni en sus proximidades. El querellante particular, el actor civil y el civilmente demandado, deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la provincia con cargo a este último de reintegro, en caso de condena".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 364 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Discusión final

"Artículo 364.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al querellante particular, al Ministerio Fiscal, a los defensores del imputado y del civilmente demandado y, en su caso, al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 74. Su representante letrado como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición. Si internivieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas. El Ministerio Fiscal, el defensor del imputado y el querellante particular podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutido. El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 379 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Omisión de pruebas

"Artículo 379.- Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal, el querellante particular y el defensor".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Incorpórase como artículo 406 Bis de la ley 2107, el siguiente texto:

Recursos del querellante particular

"Artículo 406 Bis.- El querellante particular tendrá derecho a recurrir de las resoluciones judiciales en los casos en que tal derecho es reconocido al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se le acuerde expresamente tal derecho y a excepción de los casos en que expresamente se le prohíba".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 424 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Dictamen fiscal

"Artículo 424.- En la misma audiencia a que alude el artículo anterior, el Fiscal de Cámara fundamentará el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o defenderá los argumentos de la resolución apelada, pudiendo también adherir al interpuesto a favor del imputado o el deducido por el querellante particular o el actor civil".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 437 de la ley 2107, por el siguiente texto:

Debate

"Artículo 437.- El debate se efectuará en el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434, con asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes. La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; pero si también hubiera recurrido el Ministerio Fiscal y/o el querellante particular, éstos hablarán en primer término. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación. En cuanto fueren aplicables regirán los artículos 334, 335, 340, 341 y 346".

Artículo 22.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de sancionada la presente deberá dictarse el texto ordenado de la ley 2107.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.